

OFICINA JURIDICA
Tunja, 06 de Agosto de 2014

Señor
CAMILO ANDRES CARDENAS BURGOS

Radicado Interno MF1553/2014

Referencia: solicitud de fecha 21 de Julio de 2014.

1. MATERIA DE ESTUDIO:

Mediante solicitud adiada el 21 de Julio de 2014, el señor CAMILO ANDRES CARDENAS BURGOS, solicita concepto jurídico con el fin de determinar la posibilidad o no de acceder al estímulo de que trata el Acuerdo 052 de 2012, teniendo en cuenta que en la actualidad tiene u contrato de OPS con la Institución.

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Ley 30 de 1992
Acuerdo 066 de 2005
Acuerdo 052 de 2012
Acuerdo 025 de 2012

3. MARCO CONCEPTUAL

No Aplica.

4. CONSIDERACIONES

En primera medida el Artículo 46 del Acuerdo 052 de 2012, establece que: "los estudiantes de Maestrías y doctorados que no sean docentes de planta de la UPTC, podrán orientar hasta dos asignaturas semestrales en los programas de pregrado de la UPTC, con un máximo de ocho horas semanales; este estímulo se concederá por periodos académicos y se renovara semestralmente, siempre y cuando la evaluación Institucional de desempeño docente, sea igual o superior a 3.8."

Parágrafo 1. Para acceder a este estímulo, el estudiante debe tener matricula vigente, estar cursando mínimo el segundo semestre y un promedio acumulado igual o superior a 4.0, serán vinculados directamente como catedráticos externos, previa recomendación del Comité Curricular y aprobado por el Consejo de Facultad.

Es decir el estímulo de que trata el reglamento de posgrado se otorga por méritos académicos del estudiante, además de su desempeño como catedrático externo, figura está regulada en los Artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992, la cual determina que los profesores catedráticos y ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, respectivamente; y por tanto, tienen vinculación especial.

Recibi. Camilo Andres Cardenas
1057566173
12-08-14

Ahora bien frente al contrato de Orden de Prestación de Servicios que tiene el señor Cárdenas Burgos con la Institución a partir de Enero de 2014, es preciso hacer algunas precisiones.

Según la Sentencia C-154 de 1.997 "el Contrato de Prestación de Servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. (El subrayado es mío)

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

Teniendo en cuenta lo anterior, el beneficio y/o estímulo de que trata el Artículo 46 del Acuerdo 052 de 2012, es completamente disímil e independiente al contrato de Orden de prestación de Servicios que tiene suscrito con la Universidad, a pesar que la Universidad lo contrate como catedrático externo, ya que como se explicó anteriormente estos docentes no son servidores públicos y no son objeto de las inhabilidades e incompatibilidades propias de los empleados públicos, como la prohibición de desempeñar dos o más cargos públicos y percibir doble asignación del erario, de que trata el artículo 258 constitucional y 19 de la Ley 4 de 199.

5. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, esta oficina jurídica conceptúa que el señor CAMILO ANDRES CARDENAS BURGOS, puede tener el beneficio y/o estímulo de que trata el Artículo 46 del Acuerdo 052 de 2012, así como la Orden de Prestación de Servicios que tiene suscrita con la Universidad a partir de Enero de 2014, por las razones antes expuestas

Sin otro particular,



LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
Jefe Oficina Jurídica